



**Universidad Siglo 21.
Carrera de Abogacía**

“La responsabilidad del Estado ante casos de violencia de género”

**Fallo: Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Civil y Comercial,
“Q., R. B., y otro c/ Provincia de Córdoba – Recurso Directo (rehace) – Expte. N°
XXX” del 9 de junio de 2020.**

Modelo de Caso

Alumno: Antonio Roberto Barrionuevo

Leg: ABG09682

D.N.I: 41.520.606

Tutora: Mirna Lozano Bosch

Año: 2022

Sumario: 1. Introducción – 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – 3. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia – 4. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales – 5. Postura del autor – 6. Conclusión – 7. Listado de referencias – 7.1 Doctrina – 7.2 Legislación – 7.3 Jurisprudencia.

1. Introducción

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” establece como deber general y esencial de los Estados Partes la condena de todas las formas de violencia contra la mujer y los obliga a adoptar, por todos los medios conducentes y sin dilaciones temporales, políticas orientadas a la prevención, sanción y erradicación de este flagelo. Asimismo, les impone que deben velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación (art. 7 inc. a).

Es así que la sentencia bajo examen, objeto del presente comentario, es importante ya que pone de manifiesto una realidad que, lamentablemente, en la actualidad sigue sucediendo: la omisión del actuar del Estado y sus dependientes competentes en casos de violencia de género e intrafamiliar ante reiteradas denuncias y pedidos de ayuda de las víctimas.

Asimismo, es relevante su análisis pues los sentenciantes del alto tribunal provincial destacan que la lucha contra la violencia familiar y de género requiere que todos los actores sociales, públicos y privados, tengan un rol activo. En efecto, el Poder Judicial, desde su lugar y con la gran responsabilidad que conlleva, deberá administrar justicia sentenciando con perspectiva de género en cumplimiento de las responsabilidades internacionales que nuestro país asumió al suscribir la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, 1981), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994) y al sancionar la Ley de Protección Integral de la Mujer N° 26.485 (B.O 14/4/2009) y la “Ley Micaela” N° 27.499 (B.O 10/1/2019), de capacitación obligatoria en temas de género y violencia contra las mujeres para funcionarios públicos e integrantes de los Poderes del Estado.

El problema jurídico que presenta el caso es un “problema de determinación de la norma aplicable” o problema jurídico de relevancia. En esta clase de problemática, puede ocurrir, en algunos supuestos, una discrepancia sobre si una determinada norma

jurídica es aplicable al caso que se pretende resolver. En efecto, en el caso bajo examen se presenta la situación en que no coinciden los atributos de pertenencia y aplicabilidad de una norma (Moreso y Vilajosana, 2004). Asimismo, existen normas pertenecientes al ordenamiento jurídico de aplicación obligatoria que no fueron tenidas en cuenta en la resolución de la causa.

En consecuencia, el Tribunal Superior debió resolver la procedencia del recurso directo en contra de la sentencia de Cámara que resolvió que el Estado era responsable civilmente de manera concurrente con el autor de los homicidios de la Sra. M. B. Q., y su hijo en diciembre del año 2000. En él se cuestionó la aplicación normativa de la Ley de Violencia Familiar (B.O 13/03/2006) que no se encontraba vigente al momento en que ocurrieron los hechos de la causa. Y ocurrió la discrepancia de que la norma aplicable al caso era el art. 52 del Código de Faltas (B.O 23/4/1980) vigente en ese momento. Por su parte, debe destacarse que se encontraban vigentes al momento del hecho y eran aplicables de manera obligatoria la Convención de Belém do Pará (art. 7, 1994), la ley N° 24.632 de adhesión de nuestro país a la misma del año 1996 (B.O 9/4/1996) y la ley nacional de protección contra la violencia familiar N° 24.417 del año 1995 (B.O 3/1/1995), normativas específicas que regían de manera obligatoria para el caso en ese momento histórico.

2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

Los padres de la Sra. M. B. Q., demandan por daños y perjuicios a la provincia de Córdoba en virtud del homicidio de esta última y de su pequeño hijo, cometido por el Sr. C, quien era esposo y padre respectivamente de las víctimas, en el marco de violencia familiar y de género. Como causa fundante del reclamo resarcitorio, los actores sostienen que el Estado provincial omitió actuar ante las reiteradas denuncias y pedidos de protección efectuados por la víctima en distintos centros de atención.

En cuanto al camino procesal recorrido, la jueza de primera instancia rechazó la demanda aduciendo que no existió un nexo causal adecuado ante el desenlace fatal y la presunta omisión atribuida al Estado, pues el doble homicidio sólo resultaba atribuible al agresor. La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Quinta Nominación de la ciudad de Córdoba, revocó esa decisión y condenó al Estado Provincial a resarcir el 50% de los daños por considerar que existió, de parte de los organismos públicos intervinientes, una falta de servicio que contribuyó causalmente en la materialización del doble homicidio en el porcentaje indicado. La provincia demandada – a través del Sr.

Procurador del Tesoro- dedujo recurso directo en razón de que la Cámara de Apelaciones le denegó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia antes mencionada.

Es así como el caso llega a la Sala Civil y Comercial del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, que en definitiva resolvió rechazar el recurso directo articulado.

3. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia

El Tribunal por unanimidad sostuvo que el recurso de casación fue correctamente denegado por la Cámara pues el agravio de la aplicación de leyes que no estaban vigentes no podía prosperar, ya que la legislación sustancial en la que se funda la atribución de la responsabilidad al Estado data de fecha anterior a las conductas omisivas que se le enrostran. Sostuvo que el propio fallo cuestionado puso de manifiesto esta circunstancia, pues primero citó el art. 7 de la Convención de Belém do Pará y destacó la adhesión dispuesta por nuestro país mediante la Ley N° 24.632 del año 1996. De este cuerpo legal extrajo que el Estado condena en forma expresa todas las formas de violencia contra la mujer, y se compromete a adoptar sin dilaciones políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia; y de esa premisa normativa infirió la responsabilidad del Estado en la hipótesis que no cumpla ese deber, al que denominó “deber de diligencia reforzado” en función de lo dispuesto por el nombrado art. 7.

Por su parte, aclaró que el sistema estatal ante la presencia de posibles casos de violencia familiar se encontraba, aún antes de la sanción de las leyes específicas sobre la materia (Ley Provincial N° 9283/2006), obligado a actuar procurando erradicarlos, todo a los fines de prevenir de este modo consecuencias fatales como la acaecida en los presentes. Igualmente resulta improcedente la censura que acusa la omisión de subsumir el caso en las normas del Código de Faltas. Las actuaciones contravencionales tramitadas con motivo de la presunta infracción al art. 52 del Código de Faltas fueron expresamente valoradas en la sentencia atacada junto con las restantes denuncias presentadas ante los organismos jurisdiccionales, pero de ello no deriva que la responsabilidad del Estado pueda ser decidida a la luz de tales preceptos. En cualquier caso, la crítica constituye un nuevo intento de que este Tribunal Superior revise la tarea de subsumir el hecho en el derecho sustancial que se juzgó aplicable; actividad que resulta incompatible con el motivo formal de casación escogido por el impugnante.

Por su parte, el máximo tribunal concluye que una de las problemáticas más complejas de nuestra sociedad, y que lamentablemente ha pasado inadvertida por décadas, es la violencia familiar y de género. No obstante que en los últimos años se ha

logrado avances muy significativos en la búsqueda de soluciones, se sabe que este problema no es exclusivo de nuestro país, sino que castiga a la mayoría de las naciones del mundo.

Así que en el siglo pasado se gestaron las convenciones y tratados supranacionales destinados a regular, con mirada de derechos humanos, las pautas de conducta que se desarrollan generalmente en el ámbito del hogar como manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Fue así que primero se dictó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer dictada por la ONU, a la que luego se sumó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (denominada Convención de Belém do Pará) de la OEA, y otras posteriores de similar tenor; normativa que poco a poco fue replicándose y reglamentándose en el ámbito del derecho interno de cada país a nivel nacional, y también en las distintas provincias en el marco de sus propias competencias.

Sin pretender enumerar todo lo hecho en Córdoba, y al sólo efecto de ilustrar el compromiso y el arduo trabajo desplegado para cumplir los objetivos propuestos, resulta útil recordar algunas de las más importantes disposiciones. En el año 2006 se dictó la Ley de Violencia Familiar n° 9283; preceptiva que se fue actualizando a medida que surgían nuevas miradas y necesidades. Luego la provincia adhirió a la Ley Nacional n° 26.485 (mediante Ley Prov. n°. 10.352), y en 2016 dictó la Ley 10.401 que regula aspectos jurisdiccionales y procesales vinculados a la aplicación de las disposiciones de la normativa nacional.

Ahora bien, aunque el sistema jurídico sirva como una herramienta para reencauzar estas conductas humanas indeseadas y transformar esta dramática realidad, lo cierto es que las leyes, solas, no bastan. Se requiere del rol activo de todos los operadores jurídicos y de la sociedad en su conjunto. En ese sentido, el Poder Judicial tiene la enorme responsabilidad de administrar justicia con perspectiva de género. Es un compromiso que hemos asumido desde que suscribimos y adherimos a las normas supranacionales.

4. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Desde tiempos remotos, el flagelo de la violencia contra la mujer junto a su expresión más cruel, el femicidio, representante de la naturalización de la violencia sexista y cosificadora por parte de la sociedad, se ha constituido en uno de los principales problemas multifactoriales al que el Estado y la sociedad, en su conjunto, deben hacer

frente. En consecuencia, se han desarrollado políticas públicas de prevención y lucha contra este verdugo silencioso. Paulatinamente, las han acompañado el dictado de legislación protectoria de la mujer tanto a nivel nacional como en las diversas provincias. Ello, en razón de que fue un proceso que se asuma estatalmente la urgencia de la resolución que este problema demanda por parte de sus tres poderes (Flores, 2018; Morabito, 2011).

En base a lo anterior, es importante destacar que muchas de las causas de violencia intrafamiliar y de género que concluyeron en femicidio, antes del hecho luctuoso, muestran que las víctimas habían denunciado, ante las autoridades competentes, a su victimario. Ello plantea el interrogante (y siembra la duda) de que si en todos esos casos se puede considerar que la actuación del Estado, por medio de sus órganos, fue diligente y oportuno o, si por el contrario, dichas muertes pudieron ser evitadas mediante acciones realizadas, en tiempo y forma, por parte de quienes se encargan de la seguridad de la sociedad (Medina, 2017).

Medina (2017) destaca la preocupación que desata esta problemática pues en los estrados judiciales se están dictando, en aumento, sentencias condenatorias en contra del Estado que, por la omisión o el obrar negligente de los órganos de seguridad, deberá indemnizar a las víctimas del femicidio. Su fundamentación radica en que las víctimas buscaron auxilio y amparo donde debían y encontraron la muerte, que pudo evitarse, en razón de la inacción de aquellos que debían protegerlas.

Del marco normativo de los derechos humanos protectorios de los derechos de las mujeres y de las leyes de protección integral de la mujer, surge la obligación estatal de prevención, sanción y erradicación de las violencias contra la mujer. Puntualmente, los Estados Partes de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, investigar, sancionar, reparar y erradicar dicha violencia. Esta obligación, no se agota en el dictado de normas jurídicas que enumeren derechos y obligaciones o que castiguen la comisión de determinadas acciones u omisiones. Esta obligación es mucho más amplia y obliga al Estado a que brinde eficiente seguridad a las mujeres que son víctimas de violencia de género e intrafamiliar. Por lo cual, lo coloca como obligado a responder por los daños y perjuicios producidos por los femicidios cuando éstos se hayan producido, de alguna manera, por la omisión

culposa del deber estatal de garantía y que guarde relación de causalidad adecuada con el daño (Medina, 2017).

Es así que cuando la responsabilidad del Estado se encuentra en juego en razón de los hechos enunciados, se analiza la especificidad de ésta por los daños causados en virtud del incumplimiento de sus deberes, como así también, la reacción de las fuerzas públicas de seguridad que no asumen su deber de reparar y que por su no accionar la realidad se ha cobrado otra vida (Bellotti San Martín, 2018).

En conclusión, son oportunas las reflexiones de Caputi y Fiol (2019) cuando expresan que se reduce a una simple expresión la faceta preventiva del Estado tendiente a erradicar todas las formas de discriminación y violencias contra la mujer, si los órganos administrativos y judiciales no ponen en marcha herramientas preventivas idóneas cuando toman conocimiento de situaciones de violencia mediante las denuncias que, en la mayoría de los supuestos demuestran la previsibilidad de su desenlace fatal, para hacerla cesar o ponerle fin y anticiparse a que no vuelvan a suceder. Es que una intervención inadecuada e inoportuna de quien asumió el compromiso de combatir las violencias contra la mujer se constituye en un elemento coadyuvante de importancia. De esa manera, se desnaturaliza el compromiso internacional que nuestro país ha asumido, quedando limitado solo en su faz reparatoria que opera cuando el delito se ha consumado y el daño ya se ha sufrido. Momento, claro está, al que no debería llegarse pues significa que la prevención, sanción y la erradicación de la violencia ha fallado.

A nivel jurisprudencial, es importante traer al análisis un caso que fue contemporáneo al aquí analizado. En el año 2012, la Corte de Justicia de la Provincia de Salta en el caso “M., J. A.” condenó al Estado provincial a que indemnizara a la hija de una víctima de femicidio por los daños materiales y morales producto de la omisión del deber estatal de hacer cumplir las medidas que prevé la ley de violencia familiar por parte de un agente policial que no dio intervención al asesor de menores e incapaces, teniendo la obligación de hacerlo. Ese actuar impidió la adopción de medidas que pudieron haber contribuido en la disminución del riesgo, cierto y latente, al que estaba expuesta la mujer y que surgía con claridad de las denuncias formuladas por ella. Es así que, la Corte entendió que el actuar del policía hizo nacer la responsabilidad extracontractual del Estado provincial por falta de servicio pues su omisión de actuar al no cumplir con la Ley de Violencia Familiar provincial allanó el camino al víctimario para terminar con la vida de la mujer (Corte de Justicia de la Provincia de Salta, 2012, *M., J. A., s/ rec. de casación*, Expte. Nº CJS 35.049/11).

Nueve años después, en el caso “F. R. A.” el mismo tribunal condenó al Estado provincial a indemnizar a la hija de la víctima de femicidio y violencia familiar por los daños y perjuicios causados por la muerte de su madre, en virtud de la negligencia de los agentes policiales que actuaron en forma inefectiva, ineficiente y descuidada ante la denuncia de violencia familiar realizada por la víctima. La Corte salteña sostuvo que éstos vulneraron el mandato expreso de protección impuesto al Estado por los instrumentos internacionales de derechos humanos que establecen obligaciones frente a las víctimas de este tipo de violencia, que requieren de una especial, cuidada y efectiva protección (Corte de Justicia de la Provincia de Salta, 2021, *F. R. A. y en representación de su hijo menor N. I. I. y otros c/ Provincia de Salta s/ recurso de apelación*).

Otro precedente que puede citarse fue el conocido femicidio de una mujer que había vivido diversos episodios de violencia doméstica, por lo que solicitó ante la justicia la prohibición de acercamiento de su cónyuge en relación a ella y a sus hijas. En ocasión de dirigirse al hogar donde había habitado con aquél, para retirar sus pertenencias y acompañada por personal policial, su marido la atacó con un arma blanca y la mató. Asimismo, éste lesionó a uno de los agentes y luego se suicidó. Las hijas de la mujer demandaron al Estado nacional y a los oficiales de la Policía Federal responsables del procedimiento (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 2017, *A., R. H. y Otra c. E.N. M Seguridad – P.F.A. y Otros s/ daños y perjuicios*).

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentenció que el Estado nacional era responsable por la deficiente prestación del servicio de protección, pues al momento del hecho estaba acompañada de personal policial. Asimismo, entendió que para poder imputar responsabilidad al Estado por la falta de cumplimiento de deberes de protección de una víctima de violencia de género se requiere que el riesgo sea, por sus características, evitable, y que el Estado esté en condiciones de adoptar medidas capaces de paliar la situación y evitar la materialización del riesgo. Ello en virtud de que el grado de contribución estatal a la existencia o persistencia del riesgo es un factor decisivo para evaluar los requisitos de evitabilidad y previsibilidad del daño en una situación determinada, siempre partiendo de un deber de diligencia reforzado en función del art. 7 de la Convención de Belém do Pará (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 2017, *A., R. H. y Otra c. E.N. M Seguridad – P.F.A. y Otros s/ daños y perjuicios*).

Sobre la obligación de garantía del Estado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Velásquez Rodríguez” sostuvo que implica

organizar todo el aparato gubernamental, y en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos (Corte I.D.H., *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Serie C, sentencia del 21 de julio 1989).

5. Postura del autor

Tal como se expresó al inicio del presente comentario, nos encontramos ante la existencia de un problema jurídico de relevancia o problema de determinación de la norma aplicable. El Máximo Tribunal provincial debió resolver la procedencia del recurso directo en el que se cuestionó la aplicación normativa, en la resolución del caso, de la Ley de Violencia Familiar por parte de la Cámara ya que ésta no se encontraba vigente al momento en que ocurrieron los hechos de violencia y homicidios (año 2000). Asimismo, ocurrió la discrepancia de que la norma aplicable al caso era el art. 52 del Código de Faltas que sí se encontraba vigente en ese momento.

En este punto del comentario debemos expresar que, con acierto, el cimero tribunal rechaza el recurso confirmando, de esta manera, la atribución de la corresponsabilidad del Estado (en un 50%) por omisión tras la ausencia de la prestación del servicio de seguridad a las víctimas de violencia. En el análisis normativo de la situación, debemos partir del encuadre jurídico de los hechos que caen en la órbita de la violencia familiar o doméstica. Ello pues la víctima atravesó, antes de su trágico deceso, graves episodios de violencia impuestos por su cónyuge por lo que se dirigió en reiteradas oportunidades hacia las dependencias de seguridad correspondientes, en busca de protección, denunciando a su agresor. La policía no actuó ante los requerimientos, situación que terminó con dos muertes: la de la mujer y su hijo.

En consecuencia y si bien al momento de la comisión del hecho en la provincia no se había sancionado la ley de violencia familiar que recién apareció en la escena en el año 2006 con el dictado de la norma N° 9283, no debe olvidarse que nuestra Constitución Nacional reconoce a las mujeres como un grupo de especial protección mediante la toma de medidas de acción positiva.

Asimismo, sí se encontraba vigente la Convención de Belém do Pará (1994) y la ley N° 24.632 de adhesión de nuestro país a la misma del año 1996 que eran las normativas idóneas aplicables al caso. La Convención en su preámbulo afirma que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Por su parte, entiende por violencia contra la mujer a cualquier conducta que basada en su género, le pueda causar su muerte, daños o cualquier clase de sufrimientos, tanto en el ámbito público como en el privado (art. 1). En su art. 2. a) dispone que la violencia contra la mujer incluye tanto la violencia física, sexual y psicológica “que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica”. Asimismo, dentro de los deberes que le impone a los Estados aparece el deber de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (art. 7 inc. b).

También se encontraba en vigor la ley de protección contra la violencia familiar nacional (1995). La norma establece la facultad de denunciar ante el juez de familia a toda persona que sufra actos de violencia por parte de algún integrante del grupo familiar y dispone el procedimiento a seguir.

Ahora bien, el Código de Faltas también se encontraba vigente pero el hecho no se reducía a una contravención. Si bien se probó en la causa que el agresor había sido arrestado, por infringir su art. 52, al encontrarse en las inmediaciones del domicilio de la mujer y que se dictó su absolución por que ésta no se presentó a declarar. Sin embargo, también fueron probadas las diversas denuncias deducidas por ella y la desincronización del actuar policial en el caso. Es decir, esta norma fue aplicable al caso cuando la mujer y su hijo se encontraban con vida pero, ante el fracaso del sistema, no era suficiente para determinar la responsabilidad por las muertes.

Sabemos de la obligación que tienen los tribunales de fallar pues no pueden excusarse en el silencio u obscuridad de la ley, por lo cual es acertado que en la resolución de la causa se haya aplicado la Convención de Belém do Pará ante el no actuar del Estado en cabeza de los miembros de la policía que se constituyó como un elemento facilitador fundamental del femicidio cometido violando su art. 7°. Como así también, en contra del reconocimiento del derecho humano de las mujeres a vivir una vida sin violencia.

Incluso, sostenemos, que la resolución de la causa mediante la aplicación de la Convención de Belem do Para hubiera sido correcta si nuestro país no hubiera adherido a ella pues lo que los tribunales buscaron fue reparar lo que lamentablemente no se pudo prevenir y que a nivel convencional ya estaba impuesto desde hace años: el derecho

humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Es así que vivimos en una sociedad machista donde es imperioso, necesario e imprescindible repensar las instituciones administrativas de seguridad con una mirada de género para funcionen como una herramienta efectiva en la prevención y detención a tiempo de la violencia y los delitos de género. Mientras existan “fallas estructurales en el sistema” se debe hacer lugar a las indemnizaciones por las faltas de servicio de los agentes de fuerzas armadas o fuerzas de seguridad que con su no actuar favorecen que mujeres mueran asesinadas y que por ende, comprometen la responsabilidad del Estado argentino debiendo pagar las indemnizaciones que el Poder Judicial determine como reparación a sus víctimas.

6. Conclusión

Hemos analizado los aspectos procesales y sustanciales del fallo “Q., R. B., y otro c/ Provincia de Córdoba” dictado por el Superior Tribunal provincial a la luz del problema jurídico de relevancia detectado, en virtud del cual éste debió resolver cuál era la normativa aplicable en la resolución del caso debido a que se cuestionó, mediante el recurso interpuesto, la aplicación por parte del tribunal *a quo* de la Ley de Violencia Familiar (B.O 13/03/2006) que no se encontraba vigente al momento en que ocurrieron los hechos de la causa, alegándose que la norma aplicable era el art. 52 del Código de Faltas (B.O 23/4/1980) vigente en ese momento. En consecuencia, fueron analizados, asimismo, el decisorio y los argumentos brindados por los magistrados en la *ratio decidendi* de la sentencia para, posteriormente, detenernos en la recolección de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales relacionados a la materia en estudio.

Es así como llegamos a compartir la decisión de los sentenciantes al rechazar el recurso impuesto y confirmar que el Estado provincial era corresponsable de la muerte de la mujer y de su hijo en virtud de la omisión de la prestación de servicio de seguridad a la víctima de violencia que había denunciado a su victimario en reiteradas oportunidades. Conclusión arribada por la aplicación del art. 7° la Convención de Belém do Pará (1994), la ley N° 24.632 de adhesión de nuestro país a la misma del año 1996 (B.O 9/4/1996) y la ley nacional de protección contra la violencia familiar N° 24.417 del año 1995 (B.O 3/1/1995).

El presente fallo ha impartido justicia y ha dejado en claro el compromiso asumido por nuestro país en la adopción progresiva de normativas que tienden a prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres. Los jueces, mediante ésta, dejaron sentada la manda y su compromiso en relación a que juzgar con perspectiva de género es el camino que permitirá lograr que las normas jurídicas se concreten en sentencias que

hagan justicia a las víctimas que han padecido, de un modo u otro, de este flagelo. Este es el aporte que el Poder Judicial debe hacer desde el lugar que le toca en la lucha por construir una sociedad libre de violencias.

7. Referencias

6.1 Doctrina

Bellotti San Martín, L., (2018) Responsabilidad del Estado por femicidio causado con arma policial reglamentaria fuera del tiempo de servicio (abril, 2022). Recuperado de la base de datos Información Legal Online.

Caputi, C. y Fiol. G., (2019) Enseñanzas sobre la responsabilidad del Estado por daños causados por su omisión, en materia de violencia de género (mayo, 2022) Recuperado de https://eolcdn.errepar.com/Errepar/PDF/ENSEÑANZAS_RESPONSABILIDAD_ESTADO_DANOS_CAUSADOS_POR_OMISION_MATERIA_VIOLENCIA_GENERO.pdf

Flores, A. B., (2018) Femicidio y responsabilidad del Estado. Un fallo con interesantes aristas (mayo, 2022). Recuperado de la base de datos Información Legal Online.

Medina, G., (2017) La responsabilidad del Estado por femicidio. Responsabilidad por omisión (mayo, 2022). Recuperado de la base de datos Información Legal Online.

Morabito, M. R., (2011) Homicidio de una mujer por razón de su género. La necesaria incorporación al Código Penal de la Figura del “Femicidio” (abril, 2022). Recuperado de la base de datos Información Legal Online.

Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M., (2004) *Introducción a la Teoría del Derecho.*, Madrid: Marcial Pons

6.2 Legislación Nacional

Código de Faltas de la Provincia de Córdoba [CFCBA]. Ley 6.392 de 1980. 23 de abril de 1980 (Córdoba)

Constitución de la Nación Argentina [Constitución]. Fecha 23 de agosto de 1994. B.O 1994

Ley 9.283 de 2006. De violencia familiar. Fecha 13 de marzo de 2006 B.O N° 9.283

Ley 24.417 de 1995. De protección contra la violencia familiar. Fecha 3 de enero de 1995 B.O N° 24.417.

Ley 24.632 de 1996. Apruébase la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – “Convención de Belem do Para”.
Fecha 9 de abril de 1996 B.O N° 24.632

6.3 Jurisprudencia

Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 2017, A., R. H. y *Otra c. E.N. M Seguridad – P.F.A. y Otros s/ daños y perjuicios.*

Corte de Justicia de la Provincia de Salta, 2021, F. R. A. y *en representación de su hijo menor N. I. I. y otros c/ Provincia de Salta s/ recurso de apelación*

Corte de Justicia de la Provincia de Salta, 2012, M., J. A., s/ rec. de casación, Expte. N° CJS 35.049/11

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Civil y Comercial, “Q., R. B., y otro c/ Provincia de Córdoba – Recurso Directo (rehace) – Expte. N° XXX” del 9 de junio de 2020. Recuperado de

<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4771>

Internacional

Corte I.D.H., *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Serie C, sentencia del 21 de julio 1989